REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220036200
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Luis Alberto González Chaux
Accionado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS -

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

- El 5 de agosto de 2019 el señor Luis Alberto González Chaux y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – celebraron Contrato de Obra N° 001523 del 5 de agosto de 2019 para la construcción de obra del paso de las aguas de la Laguna de Sonso por la carretera de Buenaventura – Buga, Sector Mediacanoa- Buga, Ruta 4041 del departamento del Valle del Cauca.

- El objeto contractual fue ejecutado por parte del contratista de acuerdo con las condiciones del pliego de condiciones, así como del contrato y la propuesta aceptada por Instituto Nacional de Vías.

- El acta de entrega y recibo final de la obra fue aprobada y firmada por los delegados de la Entidad y también por el contratista encontrándose un saldo pendiente de $11.954.915.

- El 5 de marzo de 2021 radicó la Factura N° FELG 34 ante el INVIAS.

- De conformidad con lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del contrato, el Instituto Nacional de Vías asumió la obligación de pagar la factura dentro de los 45 días calendarios siguientes a la fecha de radicación de la misma, sin que a la fecha haya realizado el pago de la obligación.

- El 28 de noviembre de 2022 el señor Luis Alberto González Chaux, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vías –

INVIAS - con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de $11.954.915 por concepto del saldo del Contrato de Obra N° 001523 del 5 de agosto de 2019 y contenido en la Factura N° FELG 34.

- El 29 de noviembre de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial efectuó reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad que integran la Sección 3ª, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.* "

En el presente caso, de lo referido en la demanda y de los documentos allegados, se tiene que entre Luis Alberto González Chaux y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – celebraron Contrato de Obra N° 001523 del 5 de agosto de 2019 con el fin de ejecutarse por el Sistema de Precios Unitarios y Ajustes, la construcción de obras para el paso de las aguas de la Laguna de Sonso por la carretera de Buenaventura – Buga, Sector Mediacanoa- Buga, Ruta 4041 del departamento del Valle del Cauca; asimismo, las partes pactaron como lugar para la ejecución del contrato los lugares determinados en el Anexo Técnico del pliego de condiciones en los siguientes términos:

> *"(…) Cláusula Trigésima Primera: Lugar de Ejecución y Domicilio Contractual. – Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en los lugares determinados en el anexo técnico que hace parte del Pliego de Condiciones del proceso de selección. El domicilio contractual será la ciudad sede del INSTITUTO en la cual se suscriba el contrato. (…)"*[1]

Tras efectuar la revisión de los documentos allegados al proceso, aun cuando no obra el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones, se observa en el Acta de Entrega, Cierre Definitivo de Obra y Recibo N° 13 del 9 de diciembre de 2021 que el lugar de ejecución del contrato se contrae en el paso de las aguas de la Laguna de Sonso situad en la carretera Buenaventura - Buga, Sector Mediacanoa – Buga - Ruta 4001 del departamento del Valle del Cauca. Igualmente, en aquella acta sobresale la anotación que dice, el día 12 de marzo de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió Resolución N° 0742 0000292, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el predio denominado *"Calzada"* de la vía Mediacanoa del corregimiento El Porvenir del Municipio Guadalajara de Buga.

[1] Página 14 del Documento Digital N° 5

Así, entonces, se tiene que la obra fue realizada principalmente en el municipio de Buga y no el municipio de Buenaventura. En ese orden de ideas, como las actividades propias de objeto contractual fueron realizadas en el municipio de Buga, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, acorde con lo señalado en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA que establece que la competencia para conocer de asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Tal aserto resulta acorde con lo previsto en el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 mediante el cual se fijó la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del país. En dicho Acuerdo se prevé que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga tienen competencia para conocer por el factor territorial de los de su propia Jurisdicción.

Según lo anterior, no tiene aplicación en este caso el acuerdo contractual de las partes mediante el cual se fijó como domicilio contractual la ciudad sede del Instituto Nacional de Vías – INVIAS., pues nótese que la Ley asigna la competencia es por el lugar de ejecución del contrato y no por el domicilio de la entidad contratante.

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho Judicial para conocer del presente litigio y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Buga, Valle del Cauca para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 6 DE MARZO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e1faac49db62cc814424b59e6a8e607f8410358c2f5122601ed0779914d03**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica